



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN
2021-2024.**

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL ÁREA DE PARQUE
VEHICULAR Y CONTROL PATRIMONIAL.**

INDICE.

Índice

Objetivo del manual	1
Misión y visión	2
Marco normativo	3 - 14
Organigrama general	15
Organigrama interno	16
Estructura de la organización en general.	17
Descripción de atribuciones del personal.	18-19

- OBJETIVO DEL MANUAL.

El presente manual de procedimientos para implementar en el área de Parque Vehicular y Control Patrimonial, tiene como objetivo establecer los parámetros para llevar a cabo los procesos correspondientes al parque vehicular, así como el manejo, control y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del H. Ayuntamiento Municipal.

MISIÓN.

- ❖ Promover el adecuado, eficaz y eficiente uso y aprovechamiento de los bienes municipales, por parte de los servidores públicos y la ciudadanía, mediante una correcta supervisión de los mismos; implementando una constante actualización que proporcione información necesaria para tener conocimiento del estado en que se encuentran.

VISIÓN.

- ❖ Consolidar un sistema eficaz de control y manejo adecuado de la información de los bienes muebles e inmuebles municipales, para implementar un adecuado y optimizado uso de los mismos.

MARCO NORMATIVO.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; P

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

- Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Titulo Cuarto
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL
CAPITULO I
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 123.- La Hacienda Pública Municipal está constituida por los siguientes conceptos:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;

II.- Los rendimientos de los bienes de su prioridad;

III.- Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;

IV.- Las participaciones federales cubiertas por la Federación de los Municipios conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;

V.- Las aportaciones estatales;

VI.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;

VII.- Las donaciones y legados que reciban;

IX.- Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátense de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y otras disposiciones, y

X.- Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad de los Municipios.

ARTICULO 124.- Los ayuntamientos formularan un inventario cuatrimestral y avalúo de los bienes muebles e inmuebles municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado, a través de la Auditoria General del Estado, en la forma y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTICULO 125.- El Congreso del Estado no podrá establecer como ingreso del Estado, impuestos y derechos que de acuerdo con las leyes correspondan a los Municipios. La Ley de Hacienda Municipal fijara los renglones de impuestos y derechos que deban cobrar los Ayuntamientos.

ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso y bajo ningún título efectuar donaciones o permutas de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en cuyo caso se requiere autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 127.- Las relaciones de carácter fiscal entre los Ayuntamientos se sujetarán a la Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, así como a los convenios que entre ellos se celebren.

ARTICULO 128.- El Gobierno del Estado publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado la información relativa a las participaciones federales entregadas a los Municipios durante el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 129.- Los convenios de coordinación que el Gobierno del Estado celebre con los Ayuntamientos para la transferencia de recursos federales o estatales, se sujetarán en la asignación de los mismos a las siguientes prioridades:

- I.- Espacios educativos;
- II.- Unidades de atención médica;
- III.- Caminos rurales;
- IV.- Agua potable y drenaje;
- V.- Tiendas de abasto popular;
- VI.- Obras de apoyo a la producción agropecuaria, y

- I. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda. **(REFORMADO, P.O. No. 65 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 14 DE AGOSTO DE 2018) DECRETO 771.**

ARTICULO 130.- Todas las Secretarías, Direcciones, incluidas el Presidente Municipal, la Tesorería y la Sindicatura, que ejerzan recursos públicos deberán prestar la información que el Órgano de Control Interno Municipal les requiera en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones.

El Ayuntamiento deberá establecer mecanismos que permitan la asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos. Así, como promover el desarrollo de estrategias de participación en la programación de sus presupuestos; de vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

CAPITULO II

DEL CATALOGO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 131.- Los ayuntamientos formularán y actualizarán trimestralmente el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

ARTICULO 132.- El Catálogo General de Inmuebles a que se refiere el artículo anterior será público y cada Municipio publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de inmuebles que lo integren.

ARTICULO 133.- Los Ayuntamientos celebran convenios de coordinación con el Gobierno del Estado a fin de implementar y mantener actualizado el Catálogo General de Inmuebles.

ARTICULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien Inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes del cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado, para la actualización del catálogo General de bienes Inmuebles, dicho informe deberá contener los siguientes datos:

- I.- Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- II.- La superficie, medidas linderos y ubicación del inmueble;

III.- Valor fiscal y comercial del Inmueble;

IV.- Exposición de motivos para realizar la enajenación y mención del acto jurídico que la formalizará;

V.- Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;

VI.- Certificación del Registro Público de la Propiedad de que ni el adquirente, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad son propietarios de algún predio dedicado a vivienda;

VII.- Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares.

VIII.- Certificación de que el inmueble no está, ni estará destinado al servicio público municipal, y

IX.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.

ARTICULO 135.- Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, se efectuarán en subasta pública, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CAPITULO III

DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 136.- Los ayuntamientos elaborarán trimestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

ARTICULO 137.- Los Ayuntamientos establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos para el desempeño de sus labores.

ARTICULO 137 BIS. - Para realizar la enajenación, permuta, o donación de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su Cabildo, debiendo informar a la Auditoria General del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles.

Las enajenaciones de bienes muebles propiedad de los Ayuntamientos se efectuarán en subasta pública conforme al procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor.

Los bienes muebles cuya enajenación autorice el Cabildo Municipal, no podrán ser adquiridos por los integrantes de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoria General del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes muebles cuya enajenación y baja se autorice por el cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos:

I.- Factura o documento análogo, con el que se acredite la propiedad del bien mueble;

II.- Avalúo del bien mueble, realizado por perito debidamente registrado;

III.- Fotos del bien mueble, para constatar el estado en que se encuentra;

IV.- Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta en cuarto grado de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;

V.- Recibo expedido por la tesorería municipal, para acreditar el ingreso obtenido por la venta del bien inmueble, y

VI.- Constancia en la que se especifique en que será aplicado el recurso económico obtenido.

TITULO QUINTO
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 138.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

ARTICULO 139.- La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo deriven.

ARTICULO 140.- Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento; la prevención corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estarán a cargo del Órgano de Control Interno Municipal.

ARTICULO 141.- La Auditoría Superior del Estado, deberá auxiliar a la Tesorería municipal, al área responsable de la ejecución de los recursos y al Órgano de Control Interno Municipal, en la inspección, control y evaluación de los Ayuntamientos en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, y en general del gasto público.

ARTICULO 142.- La Auditoría General del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el correcto destino de los fondos públicos que éstas manejen.

ARTICULO 143.- Los Ayuntamientos sólo podrán concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si estas consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y si merecen la aprobación previa del Congreso del Estado.

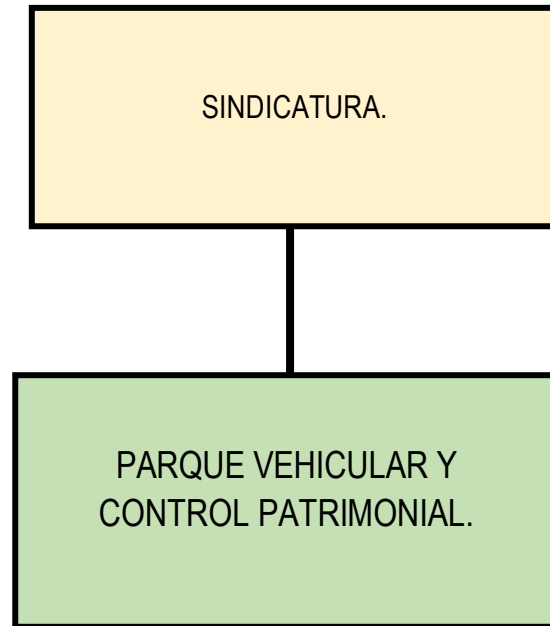
ARTICULO 144.- En función del Municipio y de los agrupamientos del Municipio por regiones se formularán los planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 145.- El Congreso del Estado analizará las propuestas que presenten los Ayuntamientos para la concertación de empréstitos y resolverá sobre su procedencia haciéndose llegar los elementos de juicio que considere oportunos, en particular sobre las condiciones de los créditos, plazos de amortización, tasas de interés y garantías solicitadas.

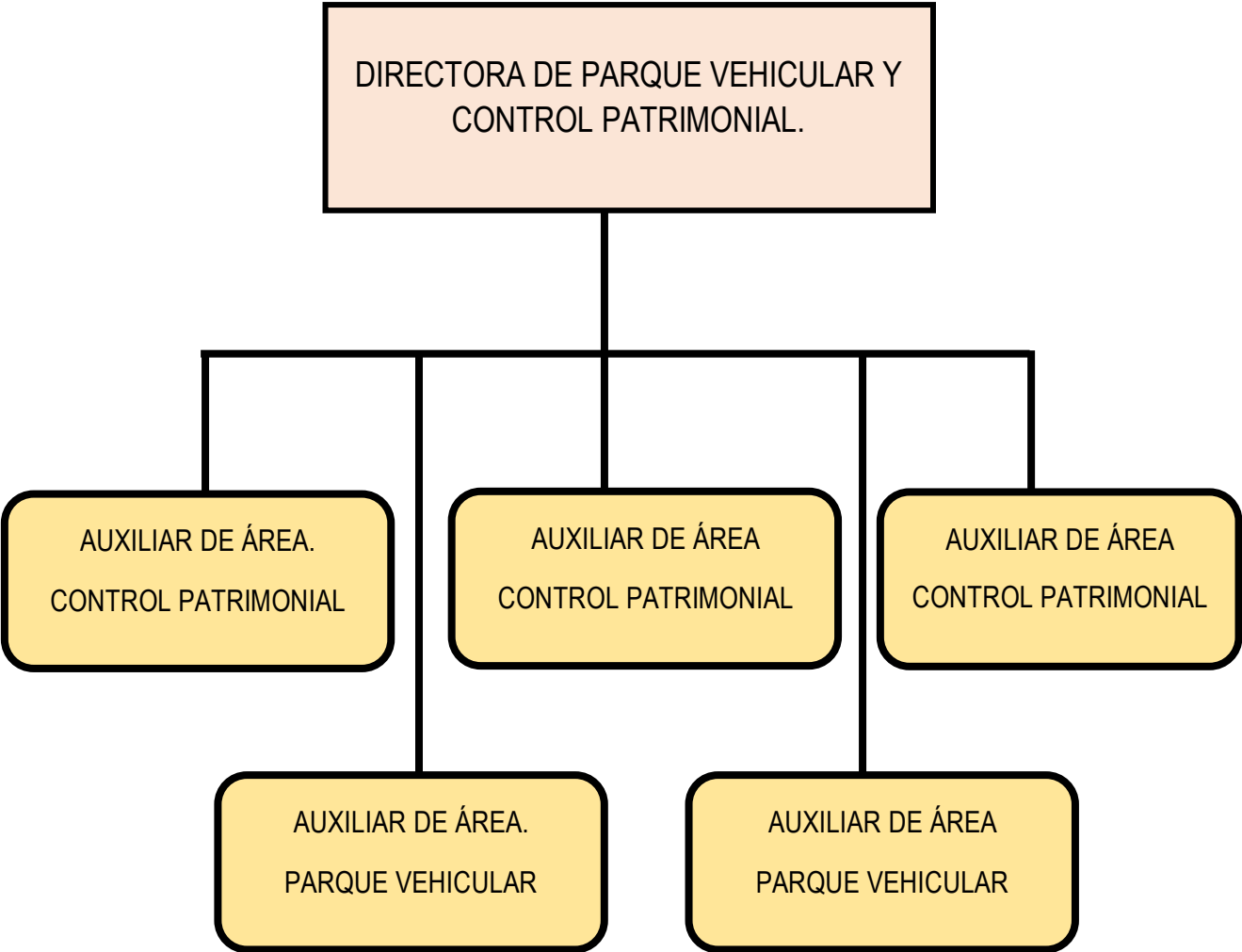
ARTICULO 146 BIS. - Cuando un servidor público municipal aplique los recursos federales o estatales que se le transfieran según las leyes o convenios; para programas o proyectos específicos a gastos municipales distintos a los prevenidos, se hará acreedor a las sanciones que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en lo conducente.

Los servidores públicos municipales otorgaran los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoria General del Estado, las áreas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las leyes deban intervenir en estos asuntos.

ORGANIGRAMA GENERAL.



ORGANIGRAMA INTERNO.



ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

N° TOTAL DE PLAZAS.	CARGO.	PLAZAS OCUPADAS	PLAZAS VACANTES
1	DIRECTOR	1	0
5	AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	5	0

DESCRIPCIÓN DE ATRIBUCIONES.

Director de Parque Vehicular y Control Patrimonial.

- ❖ Organizar la planilla de personal, distribuyendo las tareas y acciones para el cumplimiento de objetivos.
- ❖ Elaboración de resguardos de vehículos.
- ❖ Canalización de vehículos con necesidades mecánicas al taller mecánico.
- ❖ Registro de altas en el sistema de SUINPAC, en el apartado de bienes no inventariados.
- ❖ Elaboración y actualización de inventarios, impresión de resguardos y etiquetas.
- ❖ Elaboración de plan operativo anual.
- ❖ Elaboración de manuales de organización y procedimientos.
- ❖ Elaboración de resguardos provisionales por cambio de bienes muebles entre las áreas o direcciones.
- ❖ Elaboración de oficios en general.
- ❖ Realización de citas y seguimiento a unidades vehiculares cuya atención mecánica sea a través de la agencia automotriz.
- ❖ Elaboración de fichas informativas dirigidas a sindicatura sobre el estado mecánico que guardan las unidades vehiculares.

Auxiliares de Control Patrimonial.

- ❖ Realización de pegado de etiquetas.
- ❖ Recabar Firmas de los resguardos.
- ❖ Toma de fotografías para integrar la bitácora fotográfica de los inventarios.
- ❖ Elaboración de oficios simples.

Auxiliares del área de Parque Vehicular.

- ❖ Gestionar las citas para ingresar las unidades vehiculares al taller mecánico.
- ❖ Solicitar y recabar las cotizaciones del taller mecánico según las necesidades de la unidad vehicular.
- ❖ Recabar los informes sobre la necesidad de refacciones mecánicas.
- ❖ Recabar la firma de recibido de conformidad cuando la unidad vehicular ha sido reparada y se le va a hacer entrega.
- ❖ Integración del expediente físico y digital de las reparaciones y refacciones realizadas a las unidades que ingresan a taller mecánico.